



Roj: **STSJ GAL 6423/2022 - ECLI:ES:TSJGAL:2022:6423**

Id Cendoj: **15030330042022100453**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **4**

Fecha: **26/09/2022**

Nº de Recurso: **15005/2022**

Nº de Resolución: **459/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DOLORES RIVERA FRADE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Santiago de Compostela, núm. 1, 24-11-2021 (proc. 55/2021),
STSJ GAL 6423/2022**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00459/2022

-N56820

PLAZA GALICIA S/N

Teléfono: 881881125-881881123 **Fax:** 881881126

Correo electrónico: sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

IL

N.I.G: 15078 45 3 2021 0000093

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0015005 /2022

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. COMERCIAL MARTINEZ SANCHEZ SL

Representación D./Dª. MARIA BEGOÑA CAAMAÑO CASTIÑEIRA

Contra D./Dª. CONCELLO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA (A CORUÑA)

Representación D./Dª.

PONENTE: DÑA.MARIA DOLORES RIVERA FRADE

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./Dª

MARIA DOLORES RIVERA FRADE PDTA.

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO

A CORUÑA , veintiséis de septiembre de dos mil veintidós .



En el RECURSO DE APELACION 15005/2022 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por COMERCIAL MARTINEZ SANCHEZ SL, representada por la procuradora DÑA.BEGOÑA CAAMAÑO CASTIÑEIRA, dirigida por el letrado D.MANUEL JESUS DOSIO LOPEZ contra SENTENCIA N° 340/21 DE FECHA 24-11-21 dictada en el procedimiento PO 55/2021 por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO n° UNO de SANTIAGO DE COMPOSTELA.

Es parte apelada el CONCELLO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA (A CORUÑA) representado por el letrado del CONCELLO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA.

Es ponente la Ilma. Sra. Dª MARIA DOLORES RIVERA FRADE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda

FUNDAMENTOS JURIDICOS

SE ACEPTAN los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida

PRIMERO .- Objetodel recurso de apelación:

La entidad "Comercial Martínez Sánchez, S.L." recurre en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Santiago de Compostela recaída en los autos de procedimiento ordinario número 55/21 que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquella entidad contra la resolución de la Concelleira Delegada de Facenda del Concello de Santiago de Compostela de fecha 29 de diciembre de 2020, confirmatoria de la que aprobó la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y Tasa por licencia de construcción y primera ocupación en relación a la licencia de obras para la construcción de una nave o almacén para autoservicio de alimentos y bebidas.

Lo que pretende la entidad apelante con la solicitud de revocación de la sentencia de instancia, es que se excluya de la base imponible del ICIO los importes correspondientes a las siguientes partidas: "suministro y montaje de estanterías", "colocación de mostrador" y "rótulo".

Entiende la actora -como así lo ha venido defendiendo en la instancia- que estas partidas no forman parte de la obra ejecutada porque son ajenas al proyecto y presupuesto presentados.

SEGUNDO.- Sobre la inclusión en la base imponible del ICIO del valor del "suministro y montaje de estanterías", "colocación de mostrador" y un "rótulo", en una nave destinada al comercio al por mayor:

El artículo 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula el hecho imponible del ICIO, estableciendo en su apartado primero que, el ICIO es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Y el artículo 102.1 establece que la base imponible de este impuesto, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

La cuestión que se debate en esta apelación consiste en conocer si en el caso de las partidas de "suministro y montaje de estanterías", "colocación de mostrador" y "rótulo", reúnen tales características, que los hagan merecedores, entonces, de integrar el hecho imponible del impuesto, y su valor la base imponible.

Y sobre ello hemos de decir que las estanterías y el mostrador son elementos inseparables de la propia obra, no en el sentido que quiere hacer valer la apelante, esto es, que pueden ser removidos de su ubicación y del espacio físico en el que se encuentran, sino en el sentido de que no son susceptibles de un funcionamiento independiente en cuanto imprescindibles y consustanciales a la instalación misma. Su incorporación a la nave se hace como elementos permanentes, estables y en todo caso necesarios para el desarrollo de la actividad a la que está destinada.



En la sentencia de esta Sala de 12 de junio de 2013 (Recurso de apelación 15022/2013) recordamos la Jurisprudencia que determina si una partida debe de incluirse o no en la base imponible del ICIO en función de que se trate de elementos que son necesarios para que la instalación pueda funcionar, unido a la circunstancia de que carezcan o no de singularidad propia por permanecer indisolublemente unidos a aquella mientras funcione. Y esto es lo que sucede con la colocación del mostrador y el suministro y montaje de las estanterías, teniendo en cuenta para ello el negocio al que van a estar destinados. En una nave que se va a destinar la negocio del comercio, y en particular, al autoservicio de mayoristas de alimentación y bebidas, los mostradores y las estanterías son elementos que tienen vocación de permanencia en cuanto están llamados a prestar un servicio imprescindible para su funcionamiento.

Lo mismo se puede decir del rótulo de la nave, elemento que tiene como función dar a conocer al público un establecimiento, así como su sede física, distinguiéndolo de otros destinados a actividades idénticas o similares, por lo que se convierte en un elemento imprescindible para su funcionamiento.

Las anteriores consideraciones determinan la desestimación del recurso de apelación.

TERCERO.- Imposición de costas:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, al no acogerse la apelación han de imponer a la apelante las costas causadas en esta segunda instancia, si bien en la cuantía máxima de mil euros, comprensiva de los honorarios de defensa de la Administración.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que con **desestimación del Recurso de Apelación** interpuesto por la entidad "Comercial Martínez Sánchez, S.L." contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Santiago de Compostela recaída en los autos de procedimiento ordinario número 55/21, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la misma.

Con imposición a la apelante de las costas causadas en esta segunda instancia, si bien en la cuantía máxima de mil euros, comprensiva de los honorarios de defensa de la Administración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del *artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa*. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0237-16), el depósito al que se refiere la *Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre* (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo acordamos y firmamos.